



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA RESOLUCIÓN INCIDENTE DE NULIDAD.

Medellín, Diecisiete de marzo de dos mil veintitres de dos mil veintitres

RADICADO: 050013105018020190013100
INCIDENTANTE: LUCIA IMELDA GIL GALLO
INCIDENTADO: MARIA CECILIA MEJIA DE RAVE

A las diez de la mañana del día de hoy, diecisiete de marzo de dos mil veintitres, se constituye el Juzgado e AUDIENCIA PÚBLICA, en el proceso de la referencia, con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por la Dra. LUCIA IMELDA GIL GALLO, en contra de MARIA CECILIA MEJIA DE RAVE

A la audiencia no comparece ninguna de las parres.

Se verifica la oportunidad de formulación del incidente, conforme el artículo 37 del CPTYSS, norma especial y de aplicación preferente, al incidente de regulación de honorarios.

Adicionalmente, conforme al numeral tercero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta decisión se emite en este formato atendiendo al sistema escritural al corresponder a un auto interlocutorio emitido con anterioridad la audiencia establecida en el artículo 77 del mismo estatuto procesal, resaltando la especialidad de la disposición normativa en cita y su aplicación preferente.

PRETENSIONES

Pretende la incidentista se le regule honorarios por la labor que desarrolló dentro del proceso ordinario laboral seguido por la señora MARIA CECILIA MEJÍA DE RAVE, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la sociedad ÁLZATE NOREÑA S.A., radicado 05001-31-05-018-2019-000131-00, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios y la actuación desplegada, adicionalmente que se CONDENE al pago de los intereses de mora en el pago de obligaciones en dinero, conforme al artículo 1617 del Código Civil, los cuales son adeudados desde el 05 de agosto de 2021 y hasta la fecha de pago efectiva de la totalidad de la obligación. Subsidiariamente a la anterior, se CONDENE al pago de los intereses de mora en el pago de obligaciones en dinero, conforme al artículo 1617 del Código Civil, los cuales son adeudados desde el 07 de febrero de 2022 y hasta la fecha de pago efectiva de la totalidad de la obligación. Que de manera subsidiaria se condene a la indexación de los dineros adeudados por concepto de honorarios.

Solicita además que se decrete MEDIDA CAUTELAR, en el evento de pagarse cualquier tipo de título judicial en favor de la señora MARIA CECILIA MEJÍA DE RAVE dentro del proceso de la referencia, que retenga la suma necesaria para la satisfacción del crédito solicitado.

E igualmente presenta una SOLICITUD ESPECIAL para que se compulsen copias al Concejo Superior de la Judicatura para que se tramite proceso en contra de los abogados Ana Cecilia Salazar Velásquez, identificada con la C.C. 43.574.452 y portadora de la T.P. 249.176 del CS de la J y Jorge Humberto Castaño Mejía, identificado con la C.C. 70.552.946 y portador de la T.P. 175.827 del C.S. de la J. Lo anterior al considerar que se desatiende por ellos el deber legal de lealtad y honradez consagrado en el artículo 36 numeral 2 del Código Disciplinario del Abogado.

HECHOS

Aduce la incidentista que el 17 de agosto de 2017 suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la señora MARIA CECILIA MEJÍA DE RAVE cuya gestión contratada consistió en adelantar todas las gestiones legales necesarias ante las autoridades competentes tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y los intereses moratorios y demás pretensiones de la demanda a la que tiene derecho. Que en calidad de abogada radicó escrito de demanda el 24 de octubre de 2017 en la oficina de reparto judicial de Medellín, la cual fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2017, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, quien fijo fecha para que tuviera lugar la audiencia pero mediante auto del 19 de febrero de 2019, la Jueza Luz Stella Valencia Berrío recusó el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue aceptado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín en auto del 12 de marzo de 2019. En el mismo proveído se fijó nueva fecha de audiencia el 24 de junio de 2020. Sin embargo, el acaecimiento de la pandemia por COVID-19 imposibilitó la realización de la audiencia fijada para el 24 de junio de 2020, razón por la cual en octubre de 2020 se solicitó mediante memorial la reprogramación de la audiencia. Que este Despacho, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín en auto del 22 de enero de 2021 fijó como nueva fecha de audiencia el 07 de febrero de 2022. Ante tal situación y por tratarse del estudio al reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, el 09 de febrero de 2021 se solicitó reconsideración de la fecha de audiencia a fin de que fuera fijada anticipadamente. Sin embargo, el despacho en auto del 17 de junio de 2021 desestimó la solicitud y se mantuvo con la fecha fijada para el año 2022. Que todo lo anterior constituye causas ajenas a la voluntad y diligencia debida por la profesional del derecho, por lo que no es posible endilgar algún tipo de responsabilidad a esta. Que a pesar de ello, la señora MARIA CECILIA MEJÍA DE RAVE motu proprio radicó revocatoria del poder en memorial del 05 de agosto de 2021, sin que hubiese consultado a la ABOGADA SUSCRITA sobre sus inconformidades a fin de evitar la terminación del mandato judicial. Que el 26 de octubre de 2021 se le remitió vía WhatsApp y por correo electrónico carta de pronunciamiento frente a la revocatoria del poder. Allí mismo se le advirtió que la revocatoria del poder no la eximía del pago de honorarios o de la cláusula

penal pactada y de los riesgos disciplinarios de contratar otro profesional del derecho sin el respectivo paz y salvo de la suscrita. A pesar de ello, en auto en estados del 07 de febrero de 2022, el Juzgado aceptó la revocatoria del poder formulada por la demandante del proceso y en su lugar, aceptó el nombramiento de los abogados Ana Cecilia Salazar Velásquez, identificada con la C.C. 43.574.452 y portadora de la T.P. 249.176 del CS de la J y Jorge Humberto Castaño Mejía, identificado con la C.C. 70.552.946 y portador de la T.P. 175.827 del C.S. de la J.

Que en el contrato de prestación de servicios profesionales se pacto en la cláusula octava la siguiente cláusula penal: "OCTAVA: en caso de que EL PODERDANTE decida dar por terminado de manera anticipada el contrato de prestaciones de servicios, deberá cancelar A LA ABOGADA una suma de dinero equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentarse el desistimiento del presente contrato de prestación de servicios"

Sostiene que la comunicación de desistimiento del contrato se encuentra fechada el 03 de agosto de 2021 y la revocatoria del poder se presentó el 05 de agosto del mismo año, por lo que debe entenderse esta última fecha como el momento en el que se perfecciona el desistimiento del contrato de prestación de servicios. Subsidiariamente, solicita que se tenga como momento de perfeccionamiento del desistimiento del contrato de prestación de servicios el 07 de febrero de 2022, fecha en la cual se notifica el auto que acepta la revocatoria del poder.

DE LA DEFENSA DE LA INCIDENTADA

Surtido el traslado al que hace referencia inciso tercero del artículo 129 del código general del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral y de la seguridad social, mediante auto del cinco de agosto de 2022, Notificado por estados N° 131 del día ocho del mismo mes y año, la incidentada, presenta memorial por medio del cual se pronuncia dentro del término concedido para ello manifestando que dada su condición de adulta mayor y no contar con recursos económicos suficientes para su propia subsistencia en varias oportunidades le escribió mensajes por WhatsApp a su apoderada para solicitar la información relacionada con el proceso laboral sin recibir ninguna respuesta, que lo mismo ocurría cuando al no contestar los mensajes optaba por llamarla telefónicamente a su número celular o a la oficina, donde tampoco tenía ninguna respuesta, sostiene que no puede la doctora Lucía Imelda demostrar que la tuvo al tanto del proceso o que contestó los mensajes o llamadas que le realizó que al incumplir el contrato de servicios, por lo que tomó la decisión de revocarle el mandato a su apoderada situación que consideró podía hacer sin tener que consultárselo, indica que no fue posible recuperar los mensajes enviados al teléfono 30439 92 88 - 30786 91 63 - 321 8 005501, número que correspondía al de la doctora Lucía Imelda porque ha cambiado varias oportunidades su teléfono móvil, solicita con base en lo anterior que si el incidente fuera adverso a sus intereses al momento de tasar los honorarios, se tenga en cuenta su situación económica actual que es muy precaria y desde hace varios años quienes proveen para ella el mínimo vital son sus dos hijas además que en la actualidad vive en la

casa de una de ellas. Finalmente sostiene que debe reconocer la labor de estructuración estudio y presentación que la doctora Lucía Imelda realizó de su proceso laboral de manera profesional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al tenor del artículo 1495 del Código Civil, el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, definición que tiene plena aplicación, aún en el contexto de la contratación estatal.

Se demostró efectivamente, que a la Doctora **LUCIA IMELDA GIL GALLO**, la señora MARIA CECILIA MEJÍA DE RAVE, le otorgó poder para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES (Fls. 1-3 documento 1 del expediente digital) y siguiendo las obligaciones del mandato, la referida profesional del Derecho presentó la demanda, allegando los anexos y documentos necesarios para ejercer una adecuada representación de la demandante en el proceso ordinario laboral al que se le adjudicó el radicado único nacional N° 05001310501820190013100. Igualmente, intervino en forma su dinámica en el proceso, remitiendo sendos memoriales de impulso procesal (Documento 8 del expediente digital) e inclusive solicitando que se adelantara la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS atendiendo las particulares circunstancias de la demandante (Documento 10 ibidem), solicitud a la que no pudo acceder este despacho al no contar con fecha anterior disponible, sin embargo, al despacho se allegó el 5 de agosto de 2021 memorial por medio del cual la demandante manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada, decisión que indica tomar de manera unilateral ante la poca o nula comunicación que existió durante el tiempo que llevaba el proceso ya que en varias oportunidades intento tener contacto sin obtener respuesta (Documento 13) y el día 19 de agosto de 2021, la demandante allega nuevo poder otorgado a los abogados a ANA CECILIA SALAZAR VELÁSQUEZ y JORGE HUMBERTO MEJÍA CASTAÑO (Documento 14), por lo que el Despacho mediante auto del 4 de febrero de 2022, notificado por estados N° 16 del 7 de febrero de 2022, resuelve entre otras cosas reconocer personería para actuar en representación de la demandante a los mencionados abogados, la primera en calidad de apoderada principal y el segundo como apoderado sustituto.

Ahora bien, obra en el plenario, el contrato de prestación de servicios que se aduce en los hechos del escrito del incidente de regulación de honorarios (Fl. 7 y 8 documento 17), el cual se encuentra suscrito por incidentante e incidentada y en su cláusula TERCERA se lee: "TERCERA el poder de antes se compromete a pagar a la apoderada por los servicios de qué trata la cláusula primera el 35% a título de honorarios profesionales de las sumas de dinero que le corresponden al demandante o puedan corresponder recibidas en la entidad bancaria por el pago de la totalidad de la condena a cargo de la demandada más total de las costas y agencias en derecho que se liquiden con ocasión del proceso al poder Dante" así mismo la cláusula octava es del siguiente tenor "OCTAVA: en caso de

que el poder Dante decida dar por terminado de manera anticipada el contrato de prestación de servicios deberá cancelar a la abogada una suma de dinero equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentarse el desistimiento del presente contrato de prestación de servicios”.

Por otra parte, la presentación de la demanda y el seguimiento que al proceso efectúa la apoderada da cuenta del cumplimiento de sus obligaciones profesionales como consecuencia del contrato de prestación de servicios que generó el memorial de otorgamiento de poder, ya referido.

Así las cosas, considera esta judicatura, que atendiendo a la actividad procesal cumplida por la incidentista, en el interregno transcurrido entre el 24 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda de conformidad con el sello de apoyo judicial (Fl 13 documento 1) y el 4 de febrero de 2022, fecha en que se le aceptó la revocatoria del poder a la demandante y se le reconoció personería a los nuevos abogados, se condenará a la señora MARIA CECILIA MEJÍA DE RAVE a cancelar a la Doctora **LUCIA IMELDA GIL GALLO**, la suma de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$3.480.000) a título de regulación de sus honorarios profesionales por el período indicado, suma que está acorde con las cláusulas tercera y octava del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, con las tarifas del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA -CONALBOS-

Sobre la medida cautelar

Se tiene que el artículo 85 A del CPTSS, modificado por el 37A de la Ley 712 de 2001. Reza el tenor literal:

“ART. 85A.—Adicionado. L. 712/2001, art. 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle **caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...).**”.

Si bien la caución es la medida cautelar en proceso ordinario consagrada en materia laboral en el artículo 85A del CPTSS, lo cierto es que la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, permitió una interpretación amplia sobre la medida cautelar contemplada en el art. 85A del CPTSS modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, indicando que fuera de la caución, medida que se usa dentro de la jurisdicción laboral, también es posible invocar medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP, situación en la que el juez podrá aplicar cualquier otra medida diferente a las contempladas taxativamente la norma que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Es así como, bajo la jurisprudencia citada es posible contemplar medidas cautelares diferentes a la de la caución como ya se ha dicho, en ese sentido es procedente estudiar la solicitud extendida por la parte actora, con el fin de que los derechos reclamados en este asunto no resulten nugatorios, y asegurar el acceso a la tutela efectiva de los derechos laborales.

Sobre el punto, el despacho no es ajeno al fin social de la norma laboral que propende siempre garantizar que los derechos de los trabajadores sean respetados cuando, es claro que este es la parte débil dentro de la relación laboral, no obstante, ello no quiere decir que se encuentre eximido de probar los hechos sobre los cuales se fundan sus pretensiones, es así como basta con leer la argumentación de la solicitud de la aplicación de medida cautelar para negarla al no existir fundamento para ello pues no se allega prueba alguna tendiente a determinar que la señora MARIA CECILIA MEJÍA DE RAVE este efectuando actos tendientes a insolventarse, además no se trata de un proceso ordinario y no se encuentra contempladas las medidas cautelares en incidentes como el que hoy ocupa la atención de éste Despacho.

Finalmente, frente a la SOLICITUD ESPECIAL para que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se tramite proceso en contra de los abogados Ana Cecilia Salazar Velásquez, identificada con la C.C. 43.574.452 y portadora de la T.P. 249.176 del CS de la J y Jorge Humberto Castaño Mejía, identificado con la C.C. 70.552.946 y portador de la T.P. 175.827 del C.S. de la J. Lo anterior al considerar que se desatiende por ellos el deber legal de lealtad y honradez consagrado en el artículo 36 numeral 2 del Código Disciplinario del Abogado, se ordenará el envío del expediente digital al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes de acuerdo a lo solicitado por la incidentista.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR la señora MARIA CECILIA MEJÍA DE RAVE a cancelar a la Doctora LUCIA IMELDA GIL GALLO, la suma de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES

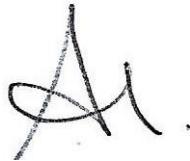
MENSUALES VIGENTES (\$3.480.000) a título de regulación de sus honorarios profesionales por el período indicado, suma que está acorde con las cláusulas tercera y octava del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, con las tarifas del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA -CONALBOS- .

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la medida cautelar solicitada.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital al Concejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes de acuerdo a lo solicitado por la incidentista.

Lo resuelto se notificó en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 33 del 24 de
febrero de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretario